



## INCIDENTE INNOMINADO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1733/2020

**INCIDENTISTA:** JONATHAN  
JOSUE G. VALDIVIA AGUILAR

**RESPONSABLES:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS

**Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.**

La Sala Superior dicta resolución incidental en el sentido de **declarar improcedentes las medidas cautelares** solicitadas por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, quien acude por su propio derecho y manifiesta ser aspirante a Consejero Electoral del organismo público local electoral del Estado de Jalisco, con base en lo siguiente.

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-1733/2020**

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos formulada en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG138/2020<sup>1</sup> por el que se aprobó, entre otras, la Convocatoria para la selección y designación de tres consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
2. **Inscripción.** El ocho de julio del año en curso, Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar presentó su solicitud para participar en dicho proceso de selección.
3. **Lista de aprobados como aspirantes.** El veintitrés de julio del año que transcurre, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CVOPL/007/2020<sup>2</sup>, por el que aprobó el listado de los nombres de las personas que cumplían con los requisitos para participar en el concurso de consejerías, entre ellas, las del Estado de Jalisco. El actor apareció en esa lista.

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG138/2020 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS". Dicho acuerdo se encuentra disponible en el portal del INE en la dirección electrónica que se indica enseguida:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114135/CGex202006-19-ap-2.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/UTVOPL-2020-CUMPLEN-ACUERDO-SEGUNDA-2020.pdf>



4. **Examen de conocimientos (tercera etapa del procedimiento).**

El veinticinco de julio de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aplicó de manera virtual el examen de conocimientos al aquí accionante en las instalaciones de la Junta Local del referido Instituto en el Estado de Jalisco.

5. **Juicio ciudadano.** El siete de agosto del presente año, Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los siguientes actos:

-Los resultados del examen de conocimientos publicados el cuatro de agosto de dos mil veinte por el Instituto Nacional Electoral en su portal de internet, de donde se desprende que el aquí accionante no se encuentra entre los doce aspirantes que tuvieron calificación aprobatoria.

-Diligencia de revisión realizada por el Instituto Nacional Electoral el seis de agosto pasado, respecto del examen contestado por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar.

6. **Medidas cautelares.** En su escrito inicial de demanda, el promovente solicita la adopción de medidas cautelares para los efectos siguientes:

“Ordene a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Electoral, se me incluya en el listado de aspirantes que acceden a la CUARTA ETAPA del presente Proceso de Selección y Designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con la finalidad de poder presentarme el día 08 de agosto de 2020, a presentar el EXAMEN PRESENCIAL; o, en su defecto;

Ordene a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Electoral, se me incluya en el listado

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-1733/2020**

de aspirantes, cuyo resultado del ENSAYO PRESENCIAL, haya considerado con DICTAMEN IDÓNEO, en virtud de que, obra en los archivos del propio Instituto Nacional Electoral, la relación de los HOMBRES cuyo resultado del ENSAYO PRESENCIAL resulto IDÓNEO, dentro del Proceso de Selección y Designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, del año 2017...  
[...]"

La demanda se dirigió a la Sala Superior, pero se presentó ante la Sala Regional Guadalajara.

7. **Remisión de la demanda a la Sala Superior.** Mediante proveído de diez de agosto de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir la demanda a la Sala Superior, donde se recibió al día siguiente.
8. **Acuerdo de recepción, requerimiento y turno.** El once de agosto de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1733/2020 y requirió a la autoridad responsable, a efecto de que cumpla con el trámite del medio de impugnación; igualmente, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. El trece de agosto siguiente, la autoridad responsable remitió un oficio en el que informó que el doce anterior recibió por correo electrónico un escrito que el actor identifica como "ampliación de demanda". Al oficio se adjuntaron la impresión del referido escrito, documentación electrónica relacionada con el acto reclamado y el informe circunstanciado.

**C O N S I D E R A N D O**



10. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>3</sup>.
11. Lo anterior, porque en el caso se debe proveer sobre la solicitud del actor relativa a la implementación de una *medida cautelar* que lo restituya provisionalmente en el goce de su derecho para seguir participando en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
12. En el entendido de que el pronunciamiento se realiza a través de este incidente innominado, porque la Ley de Medios no prevé alguna forma específica para atender las solicitudes de medidas cautelares.
13. **Cuestión previa.** Como se precisó en los antecedentes del caso, la demanda de juicio ciudadano fue presentado directamente en la Sala Regional Guadalajara el siete de agosto de dos mil veinte y se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el once de agosto del año en curso.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-1733/2020**

14. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, en proveído de once de agosto de este año, ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite respectivo del medio de impugnación.
15. Cabe agregar que el trece de agosto del año en curso, la autoridad responsable hizo saber a la Sala Superior que el actor presentó ante ella vía correo electrónico un escrito que identificó como “ampliación de demanda” recibido el doce del mismo mes, y remitió impresión del mencionado escrito, documentación electrónica relacionada con el acto reclamado y el informe circunstanciado.
16. Sin embargo, aún no se cuentan con las constancias que acrediten la realización del resto de los actos procesales previstos en la ley para el trámite del juicio ciudadano, razón por la cual, a la fecha, el expediente aún no se encuentra integrado, lo que impide resolver en este momento la cuestión principal planteada.
17. Ahora bien, tomando en cuenta que el actor solicita medidas cautelares para el efecto de que se le incluya en la siguiente etapa del procedimiento de elección de consejeros del Instituto local de Jalisco hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, se estima que este órgano jurisdiccional debe emitir un pronunciamiento previo y destacado al respecto, dada la naturaleza de la petición.
18. **Improcedencia de las medidas cautelares.** Esta Sala Superior considera que es improcedente decretar las medidas cautelares que solicita el actor, en virtud de que dichas medidas se traducirían en suspender los efectos del acto reclamado y, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación en ningún caso produce efectos suspensivos; además, el solicitante pretende



que las medidas solicitadas tengan efectos restitutorios que son propios de una sentencia estimatoria de fondo.

19. En efecto, de los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en esta materia, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.
20. Esto es, los actos y resoluciones en materia electoral seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos.
21. En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor solicita a esta Sala Superior la implementación de una *medida cautelar* que lo *restituya provisionalmente* en su derecho, a fin de continuar participando en el proceso de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en específico en el Estado de Jalisco.
22. En tal sentido, la pretensión del actor no puede ser acogida, porque se traduciría en suspender los efectos de la resolución impugnada (que lo excluyó del proceso de selección en que participaba); y, como se dijo, en materia electoral no está contemplada la suspensión de los actos reclamados.
23. Aunado a lo anterior, los efectos de las medidas que solicita el actor (continuar participando en el proceso de selección de consejeras y consejeros locales) son restitutorios; de modo que

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-1733/2020**

éstos sólo podrían decretarse en una sentencia de fondo, en la que eventualmente se le concediera la razón.

24. Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
25. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.